

C/ ACUSADO

DESACATO

RUC 1700858953-4

R.I.T. 89-2019

Temuco, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veinticuatro de julio último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia de la Fiscal adjunta de Temuco Claudia Turra Lagos se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputad **ACUSADO**, cédula de identidad **CÉDULA_IDENTIDAD_ACUSADO**, 36 años, nacido el [REDACTED] de 1983, soltero, soldador, domiciliado en **DIRECCIÓN_ACUSADO**, comuna de Temuco, representado legalmente por el abogado defensor penal público Iván Espinoza Ugarte.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“El 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 12:00 horas el acusado **ACUSADO** interceptó a su ex conviviente doña **VÍCTIMA**, en calle [REDACTED] de Temuco, y comenzó a insultarla, con groserías, arrebatándole de sus manos el celular Huawei de la víctima mientras le decía "con quien estás hablando y que andas haciendo aquí", refiriéndose a que la víctima venía saliendo del cuartel de la Policía de Investigaciones.

Un día de fines de septiembre- comienzo de Octubre de 2017, el acusado **ACUSADO** interceptó a su ex conviviente ya señalada mientras ella caminaba por calle [REDACTED] de Temuco, y en bicicleta la siguió hasta Avenida [REDACTED], y en la intersección de esta Avenida con calle [REDACTED] nuevamente la insultó y le arrebató el celular, lugar donde fue auxiliada por terceras personas.

Durante la madrugada del 03 de Noviembre de 2017, mientras la víctima e imputado se encontraban en el domicilio de calle **DOMICILIO_ACUSADO** de Temuco, el imputado nuevamente la insultó, le tiró el pelo, le apretó el cuello con sus manos, le dio golpes de pie en los glúteos y piernas, le tomaba con las manos las muñecas y se las doblaba, dándole también una cachetada en la cara. A consecuencia de lo anterior, la víctima resulto con eritema en ambos muslos de 20 cm., aproximadamente, eritema en zona cervical posterior, zonas de corte de cabello en zona proximal, en cuero cabelludo en zona occipital, lesiones de carácter leve según hoja de atención de urgencia N° 8045237 del Consultorio Miraflores.

En las tres oportunidades mencionadas, con su actuar el imputado incumplió la prohibición de acercarse a la víctima, decretada por sentencia condenatoria de fecha 12 de Septiembre de 2017, en causa RUC 1700543743-1 del Tribunal de Garantía de Temuco. En la misma causa además, previamente a la época de estos hechos ya se había decretado la cautelar de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima, prevista en el artículo 92 de la ley 19.968, mediante resolución de fecha 25 de Julio de 2017.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos por los cuales se acusa al imputado son constitutivos del delito DESACATO previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículos 10 de la Ley N° 20.066 y 94 de la Ley N° 19.968, en carácter de REITERADO, y además son constitutivos del delito de LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, todos en grado de desarrollo de CONSUMADO, correspondiéndole al acusado la participación criminal de AUTOR en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en todos ellos.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal estima que afecta al acusado, la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado por delito de la misma especie, solo en

relación al delito de lesiones menos graves cometido en contexto de violencia intrafamiliar por el cual se le ha acusado.

Teniendo en consideración la pena asignada por la ley al delito por el cual se acusa, la naturaleza del mismo, las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal el ministerio Público solicita la aplicación de las siguientes penas:

1) Por el delito de DESACATO reiterado solicita se imponga al acusado la pena única de 5 años de reclusión menor en su grado máximo, más las accesorias legales generales y en especial la prevista en artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066 por el término de 2 años, sin perjuicio de las costas de la causa.

2) Por el delito de LESIONES MENOS GRAVES en contexto de violencia intrafamiliar, solicita se imponga al acusado la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y costas del procedimiento, y en especial la prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066 por el término de 2 años, sin perjuicio de las costas de la causa.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, la Fiscal hizo referencia a los hechos de la acusación, ofreciendo acreditar la participación del acusado en ellos, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

Por su parte la defensa pidió por la absolución de su representado, afirmando que la prueba de cargo sería insuficiente para demostrar los elementos de los tipos penales, particularmente el elemento subjetivo del desacato, así como la participación de su representado en él.

Durante las clausuras, la acusadora fiscal refirió haber acreditado tanto los tipos penales como la participación del enjuiciado, haciendo una relación de la forma en que ocurrieron los hechos, a la luz de las pruebas rendidas. Reiteró su petición de condena.

Mientras que la defensa reiteró su solicitud de absolución, fundada en la insuficiencia probatoria de la prueba de cargo para acreditar los tipos penales y la participación del acusado. Respecto del primer hecho, argumentó que no queda clara la hora en que éste habría ocurrido afuera de



la PDI, lo que impide configurar el delito de desacato. Señaló además que la ausencia de la víctima debilita la prueba de cargo. Respecto del hecho 3, pidió tener presente que la sanción accesoria condenó a una prohibición de acercamiento a la víctima, no de abandono del hogar común; reconoce la existencia de lesiones, pero afirma que la prueba no demuestra la autoría de las mismas. En cuanto al hecho 2, sostuvo que la prueba aportada es feble e insuficiente.

CUARTO: Que, el acusado **ACUSADO**, ejerció su derecho de guardar silencio, y no prestó declaración en juicio.

QUINTO: Que, en relación con el tipo penal y la participación del imputado, el Ministerio Público agregó, durante la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

A- Prueba Testimonial:

a) TESTIGO_1, quien manifestó ser cuñada de la víctima de estos hechos, doña **VÍCTIMA**, agregando que la pareja de su cuñada siempre le ha pegado, lo que le consta porque ella le llama para defenderla; la última vez que la trató de ayudar fue cuando su cuñada salía de la Fiscalía y la llamó por teléfono y le dijo que no sabía que hacer porque el marido estaba afuera; la testigo iba camino a la PDI a buscar el certificado de la orden de alejamiento de su cuñada y le pidió a su cuñada que se juntaran allí, mientras escuchaba por teléfono que el hombre la amenazaba y le gritaba un montón de cosas; cuando la deponente iba llegando a la PDI vio al hombre que le tomó el teléfono a su cuñada, se lo quitó y se fue; ella llamó por teléfono al hombre y le dijo que era un "maricón" porque siempre golpeaba a su cuñada y que pondría la denuncia en su contra porque ella tenía una orden de alejamiento, respondiendo él que eso no le interesaba; este episodio ocurrió el 12 de septiembre de 2017; cuando se reunió con **VÍCTIMA** afuera de la PDI, ella estaba muy nerviosa, tenía demasiado miedo de declarar porque el marido le había pegado días antes; ella vio al imputado a una distancia de media cuadra y lo vio junto a la víctima, pudiendo apreciar también el momento en que él le quitó el teléfono celular; luego de ocurrido este hecho, la testigo acompañó a la víctima a poner una

denuncia a la Segunda Comisaría de Temuco; tiempo después, fueron a Fiscalía a declarar, oportunidad en que señaló haber sido testigo de muchas veces que el hombre la golpeaba, no en la cara, sino en el cuerpo, para evitar que se le vieran los moretones; la primera vez que fue a la Fiscalía, la víctima no fue porque el hombre le había pegado otra vez, porque el marido se había enterado que iría a declarar; al día siguiente su cuñada fue a declarar a Fiscalía y la declarante la acompañó al Consultorio Miraflores a constatar lesiones, las que ella también pudo ver, viendo moretones en las piernas; este hombre siempre la va a buscar a donde su cuñada esté, la saca de los trabajos que ella logra encontrar, la va a buscar donde su padre o donde familiares y todo eso le provoca mucho miedo a ella; ayer supo que su cuñada buscaba a todos los testigos de la familia, para pedirles que no vinieran a declarar a este juicio, porque el marido le decía que no vinieran; el hijo de su cuñada está con su cuñado, porque tanto la víctima como su marido perdieron la patria potestad porque el niño estaba comenzando a recibir maltrato de parte del papá, lo que ocurrió hace unos tres meses en una audiencia del Juzgado de Familia.

Aclarando al Tribunal, precisó que su cuñada ha estado con sicólogo; que incluso se la llevó a vivir a su casa con su hijo, pero ella desapareció un día sin darle aviso, porque el hombre la localizó; que ella conoció a su cuñada el año 2005 y ellos ya estaban juntos, pudiendo constatar desde el principio los malos tratos que él le daba; el marido de su cuñada se llama **ACUSADO**.

c) **TESTIGO_2**, quien señaló ser tía materna de la víctima **VÍCTIMA**; señaló que **VÍCTIMA** vive con este joven hace muchos años, tienen un hijo y él siempre la ha castigado; el joven se llama **ACUSADO**; le consta la violencia porque siempre que estos hechos ocurren, ella la llama; muchas veces la llamó en la noche y también en la calle le ha pedido auxilio; una vez fue testigo de que él la castigó en la calle, pues la llamaron dos jóvenes porque él la perseguía y necesitaba ayuda, **VÍCTIMA** venía por calle [REDACTED] bajando por [REDACTED], pero el hombre ya no estaba, pues andaba



en bicicleta, así que llevó a **VÍCTIMA** a su casa para refugiarla; **VÍCTIMA** le contó que él le quitó el celular y la iba a castigar en la calle; la vio muy asustada; esto pasó hace un año y medio o dos años; refirió que él no la deja tranquila, la sigue donde quiere y la castiga en todas partes; ella fue muchas veces a acompañar a **VÍCTIMA** a Carabineros de Santa Rosa. Se le exhibió su declaración prestada en Fiscalía, señalando que recuerda haber declarado frente a la Fiscal de este juicio y que este hecho fue a fines de septiembre o principios de octubre de 2017.

Aclarando al Tribunal, precisó que acompañó a **VÍCTIMA** muchas veces a Carabineros de Santa Rosa, porque ella iba a dejar constancia de los machacones que él le dejaba, lo que ocurrió varias veces a lo largo de muchos años. Que el marido la castigaba, significa que le pegaba a **VÍCTIMA**, a veces en la cara o la cabeza y las veces posteriores le pegaba en el cuerpo, para que no se le notara los machacones.

d) **TESTIGO_3**, quien declaró ser hermana de la víctima, **VÍCTIMA**, agregando que ha visto a su hermana golpeada y con moretones y a veces le ha tocado ir a buscarla a su casa, cuando ella la ha llamado, porque él le ha pegado, y la testigo la acompaña a constatar lesiones al Consultorio; la pareja de **VÍCTIMA** le pega y se llama **ACUSADO**; han sido años en la misma situación y como familia están cansados de todo esto y quizás más adelante pasará algo peor; por eso viene a declarar, porque es necesario que él se aleje de ella; hace como dos años atrás, casi en verano, **VÍCTIMA** la llamó de madrugada, pero ella le dijo que no iría; al día siguiente, **VÍCTIMA** le contó que pasó la noche sentada en una silla, esperando que llegara el día para poder arrancar, porque su marido le pegó, la dejó toda llena de moretones y heridas, le tiró el pelo, le golpeó la cabeza para que no se le vean los moretones en la cara; esto ocurrió entre noviembre y diciembre de 2017. Se le exhibió su declaración prestada en Fiscalía, señalando que recuerda haber declarado en Fiscalía y que este hecho de agresión a su hermana ocurrió el 03 de noviembre de 2017 en la madrugada, lo que ocurrió en calle [REDACTED] de Temuco, que corresponde al domicilio de su hermana y **ACUSADO**.

Aclarando al Tribunal, precisó que ha ido a buscar a su hermana muchas veces a su casa, porque él la ha golpeado; la deponente ha visto los moretones y heridas que él le ha causado y la ha acompañado a Carabineros y al Consultorio a constatar lesiones.

e) HECTOR EDUARDO FLANDEZ NUÑEZ, Cabo Segundo de Carabineros, quien manifestó que el 12 de septiembre de 2017 a las 13:10 horas, doña **VÍCTIMA** se acercó a la Unidad, manifestando que a las 12:00 del día ella estaba afuera del cuartel de la PDI, lugar donde se acercó su ex conviviente **ACUSADO**, quien le consultó con quien estaba hablando y que hacia allí, arrebatándole de sus manos el teléfono celular; el declarante acogió la denuncia por el delito de robo por sorpresa; la víctima iba con su cuñada **TESTIGO_1**, agregando ambas que el ex conviviente tenía prohibición de acercarse a la víctima por el término de un año; la víctima se notaba bastante afectada por lo que le había ocurrido.

f) CRISTIAN ADOLFO HUENUQUEO MELILLAN, funcionario de Carabineros, quien manifestó que el 03 de noviembre de 2017 a las 13:40 horas se recibió un comunicado de Cenco para concurrir a la Fiscalía local a prestar cooperación por una víctima de agresión y traslado al Consultorio para constatación de lesiones; la víctima se llamaba **VÍCTIMA**, a quien trasladaron al Consultorio Miraflores a constatar lesiones, que eran de carácter leve; la víctima señaló que esa madrugada había sido agredida por su ex conviviente con golpes de puño y de pie en diferentes partes del cuerpo; la víctima estaba afectada y nerviosa; recuerda que la víctima iba acompañada de un familiar mujer, pero no recuerda su nombre.

B.- Prueba Documental Y Otros Medios De Prueba:

a) Copia autorizada de acta de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2017, en causa RUC 1700543743-1 RIT 5226-2017 del Juzgado de Garantía de Temuco.

b) Copia autorizada de sentencia definitiva dictada con fecha 12 de septiembre de 2017 en causa RUC 1700543743-1 RIT 5226-2017 del

Juzgado de Garantía de Temuco y atestado de encontrarse firme y ejecutoriada

c) CD que contiene copia de registro de audio de audiencia de fecha 12 de septiembre de 2017 en causa RUC 1700543743-1 RIT 5226-2017 del Juzgado de Garantía de Temuco

d) Hoja de atención de urgencia N° 8045237 de fecha 03 de noviembre de 2017 emitido por el Consultorio Miraflores de Temuco, correspondiente a la víctima **VÍCTIMA**.

e) Certificado de nacimiento de **HIJO_VÍCTIMA**, nacido el [REDACTED] de 2005, quien es hijo de acusado y víctima.

SEXTO: Que, la defensa, por su parte, no rindió prueba.

SEPTIMO: Hechos que se dan por probados y calificación jurídica. Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistente en las declaraciones de testigos, y documentos, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha tenido por acreditados los siguientes hechos:

Hecho 1: El 12 de Septiembre de 2017, alrededor de las 12:00 horas el acusado **ACUSADO** interceptó a su ex conviviente doña **VÍCTIMA**, afuera del Edificio de la PDI de esta ciudad, y comenzó a insultarla, con groserías, arrebatándole de sus manos el teléfono celular que portaba esta última, mientras le decía "con quien estás hablando y que andas haciendo aquí", refiriéndose a que la víctima venía saliendo del cuartel de la Policía de Investigaciones.

Hecho 3: Durante la madrugada del 03 de Noviembre de 2017, mientras la víctima e imputado se encontraban en el domicilio de calle **DOMICILIO_ACUSADO** de Temuco, el imputado la agredió con golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo. A consecuencia de lo anterior, la víctima resulto con eritema en ambos muslos de 20 cm., aproximadamente, eritema en zona cervical posterior, zonas de corte de cabello en zona proximal, en cuero cabelludo en zona occipital, lesiones de

carácter leve según hoja de atención de urgencia N° 8045237 del Consultorio Miraflores.

En las dos oportunidades mencionadas, con su actuar el imputado incumplió la prohibición de acercarse a la víctima, decretada por sentencia condenatoria de fecha 12 de Septiembre de 2017, en causa RUC 1700543743-1 del Tribunal de Garantía de Temuco.”

Los hechos expuestos previamente son constitutivos de los siguientes ilícitos penales:

Hecho 1: DESACATO, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 10 de la Ley N° 20.066,

Hecho 3: Desacato, en concurso con Lesiones Menos Graves, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, según lo previsto en las normas legales ya citadas, además de lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 494 N° 5 del mismo cuerpo legal y los artículos 5 y siguientes de la ley 20.066.

Todos estos ilícitos tienen grado de desarrollo consumado, correspondiendo al enjuiciado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido de manera directa e inmediata en la ejecución de todos ellos.

Respecto del segundo hecho indicado en la acusación, la prueba resultó insuficiente para su demostración, por lo que se absolverá al imputado del mismo, según se pasará a razonar.

OCTAVO. Fundamentos para absolver respecto del Hecho 2 de la Acusación.

Que el único elemento de prueba aportado por la acusadora estatal para establecer este hecho está dado por el **testimonio de doña TESTIGO_2**, tía de la víctima, quien refirió someramente y en términos generales, un episodio ocurrido entre septiembre y octubre de 2017 en que **VÍCTIMA** le pidió ayuda porque el acusado la estaba molestando en la calle. Sin embargo, este relato constituye un mero testimonio de oídas que, frente



a la ausencia de otra evidencia, no ha sido debidamente corroborado en juicio, necesidad fundamental si se considera que la fuente directa de información -la víctima- no compareció a estrados a proporcionar su versión de los hechos. A diferencia de los dos eventos por los cuales se condenará, en este hecho N° 2, no hubo declaraciones de funcionarios policiales que permitieran complementar las afirmaciones de la testigo **TESTIGO_2**, quien presenta una avanzada edad y, en más de una oportunidad, manifestó no recordar los detalles por los que fue consultada. Así pues, frente a un testimonio único, que aportó información parcelada de los hechos, atendido que no estuvo presente en el momento y lugar que los mismos ocurrieron y frente a la ausencia de otra evidencia que permita complementar estos vacíos y corroborar tales afirmaciones, no es posible sustentar una decisión condenatoria ni superar la presunción de inocencia que respalda al imputado.

NOVENO. Valoración de la prueba de cargo y elementos del tipo penal en relación con los dos delitos de Desacato. El tipo penal de desacato requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- La existencia de una resolución judicial que imponga una prohibición o abstención de comportamiento respecto de una persona. La historia de la discusión legislativa de este precepto permite concluir que lo perseguido por los legisladores era, precisamente, sancionar la conducta contumaz de aquel que, conociendo la existencia de una prohibición decretada por vía judicial, decidía realizar actos positivos de quebrantamiento de la misma, lo que demostraría el dolo de su actuar (Otero, M., Derecho Procesal Civil, Modificaciones a la Legislación 1988 – 2000, año 2000, p. 240). Por otra parte, la resolución judicial debe encontrarse vigente, pues únicamente de esta forma estará dotada de potestad de imperio, esto es, de la facultad de imponer su cumplimiento de manera compulsiva.

En este caso, la resolución que impuso una prohibición al acusado es aquella dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RUC 1700543743-1 RIT 5226-2017, mediante sentencia de fecha 12 de

septiembre de 2017, que le fue notificada personalmente en audiencia de esa misma fecha, que además de condenar a **ACUSADO** a la pena de Multa de Un Tercio de UTM, más accesorias legales como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de VIF en perjuicio, precisamente, de la víctima de este juicio **VÍCTIMA**, le impuso como pena especial, la del artículo 9 letra b) de la Ley 20,066, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, lo que consta de la lectura **de la copia de la sentencia definitiva a que se ha hecho referencia**, así como el **Registro escrito de la audiencia señalada**.

Como puede apreciarse, el enjuiciado se encontraba sujeto a la prohibición de acercamiento respecto de doña **VÍCTIMA**, a partir del momento mismo en que la sentencia definitiva mencionada fue dictada, lo que resultó palmariamente demostrado al escuchar el registro de audio ya referido, en que la Jueza señala expresamente al acusado que la prohibición de acercamiento rige "desde el día de hoy".

2.- Conocimiento de la resolución por parte de la persona que tiene la obligación de cumplirla. Este elemento se demostró con el mérito del **acta de la Audiencia de requerimiento en Juicio simplificado, de fecha 12 de septiembre de 2017 y CD que contiene registro de audio de la misma audiencia**, donde consta expresamente la presencia personal del imputado, lo que resulta del todo razonable si se considera que su asistencia es requisito esencial para la realización del juicio respectivo. En consecuencia, resulta incuestionable que el acusado estaba presente al momento de dictarse la sentencia y de notificársele las penas y medidas cautelares que en ella se consignan.

3.- Vulneración de la prohibición, efectuada en forma voluntaria. Este último elemento fue demostrado en ambos hechos. En el Hecho 1, con los **dichos de doña TESTIGO_1**, quien relató pormenorizadamente haber visto al condenado en las afueras del Edificio de la PDI, increpando a la víctima y



haber presenciado el momento exacto en que él le arrebató su teléfono celular para salir huyendo, agregando esta declarante que lo llamó por teléfono inmediatamente para reprocharle su actuar y que lo denunciaría por quebrantar la orden de alejamiento, respondiendo **ACUSADO** que no le interesaba, testimonio que se refuerza con lo afirmado por el **Cabo de Carabineros Héctor Flandez**, quien tomó la denuncia por estos hechos ese mismo día, precisando que la víctima refirió que los mismos habían ocurrido a las 12:00 horas y que su ex conviviente **ACUSADO** la había seguido hasta el edificio de la PDI, lugar donde la increpó y luego le quitó su teléfono celular.

La defensa sostuvo que no existía certeza respecto de la hora en que ocurrió este incidente, intentando introducir duda respecto de si el mismo habría sucedido antes o después de efectuada la audiencia judicial en que se le condenó a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento. Sin embargo, la prueba de cargo no deja lugar a dudas, pues mientras el Acta de la audiencia respectiva da cuenta que la misma se desarrolló entre las 11:32 y 11:36 AM, el testimonio del Cabo Flandez refiere que la propia víctima afirmó que estos hechos ocurrieron a las 12:00 del día, lo que concuerda con las afirmaciones de la testigo **TESTIGO_1**, en cuanto manifiesta que ella iba camino a la PDI para obtener la prohibición de acercamiento en favor de la víctima cuando recibió su llamado telefónico pidiéndole ayuda porque el acusado la estaba persiguiendo, lo que permite concluir que la prohibición de acercamiento ya había sido decretada judicialmente y por eso la testigo Solís pudo ir a la PDI a requerir el certificado respectivo.

Respecto del Hecho 3, la transgresión de la prohibición aparece demostrada con el **testimonio de doña TESTIGO_3**, hermana de la víctima, quien escuchó a esta última referir, sólo horas después de ocurrido el suceso, que su conviviente la había golpeado la madrugada del 03 de noviembre de 2017, debiendo la ofendida esperar toda la noche para poder huir del hogar común, donde todavía se encontraba el acusado, lo que aparece debidamente corroborado con los asertos del **funcionario de**

Carabineros Cristian Huenuqueo, a quien le correspondió prestar asistencia a la ofendida para llevarla a constatar lesiones ese mismo día en la tarde, pudiendo escuchar de su propia boca que el autor de tales agresiones era el acusado, y que los hechos habían ocurrido en el hogar común ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad. La defensa alegó a este respecto, que la sanción accesoria impuesta al acusado era sólo una prohibición de acercamiento, pero que no ordenaba abandono del hogar común; sin embargo, el tenor literal de la sentencia mencionada es clarísimo, en cuanto impone a **ACUSADO** “la prohibición de acercarse a la víctima, **VÍCTIMA, en cualquier parte que se encuentre...**”. Como puede apreciarse, la prohibición impuesta no hace distingo alguno, de modo tal que, si la víctima se encontraba pernoctando en el domicilio de calle [REDACTED], el acusado debió retirarse de allí, o bien, solicitar a través de su abogado defensor la modificación de la sanción impuesta, lo que no hizo.

En consecuencia, todas estas probanzas permiten establecer que el encartado, al menos en las dos ocasiones descritas, se desplazó por su propia voluntad hasta el lugar donde se encontraba la víctima, y, en el caso del 12 de septiembre de 2017, le reprochó haberlo denunciado y le quitó el teléfono celular, mientras que en el evento del 03 de noviembre de 2017, procedió a agredirla con golpes en todo el cuerpo, todo lo que realizó a pesar de saber que existía una resolución judicial que le prohibía acercarse a ella. Tales conclusiones fácticas fluyen naturalmente de los dichos aportados por cada uno de los testigos que se han mencionado, quienes impresionaron como altamente creíbles, porque la multiplicidad de detalles proporcionados sólo puede ser apreciada y reproducida por quien ha presenciado efectivamente los hechos respecto de los que depone, no advirtiéndose animosidad o sesgo que disminuya el valor de sus afirmaciones, existiendo entre todas ellos la coherencia suficiente para dotarlos de pleno valor probatorio en relación con cada uno de sus asertos.

DÉCIMO: Análisis de la prueba de cargo en relación con el delito de lesiones menos graves.

Diremos, en primer lugar, que la defensa no cuestionó la existencia de las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima por el médico de turno del Consultorio Miraflores, las que sin embargo resultaron demostradas con el correspondiente **certificado de atención de urgencia**, que registra como diagnóstico: eritema en ambos muslos de 20 cms aprox, eritema en zona cervical posterior, equimosis visible, zonas de corte de cabello en zona proximal, en cuero cabelludo, en zona occipital, señalando como pronóstico médico legal lesiones leves.

Lo que si controversió la defensa fue la participación del acusado en la producción de las lesiones señaladas, afirmando esta litigante que la prueba aportada no resulta suficiente para atribuir la responsabilidad penal que se pretende.

Si bien es efectivo que la única persona presente al momento de cometerse este delito fue la víctima –quien no compareció a esta audiencia de juicio oral a prestar su testimonio- lo cierto es que el documento de atención de urgencia ya referido demuestra la existencia de lesiones sufridas por ella y provocadas por una tercera persona, a lo que debe agregarse el **testimonio de doña TESTIGO_3**, hermana de la víctima, quien afirmó haber recibido un llamado telefónico de esta última en la madrugada del 03 de noviembre de 2017, quien le pidió ayuda, como lo hacía cada vez que el acusado le pegaba, pero la declarante se negó a ir a su casa a ayudarla porque ya estaba aburrida de estos incidentes, agregando que, al día siguiente se encontró con **VÍCTIMA** y ella le contó que había pasado la noche sentada en una silla, esperando que llegara el día para arrancar de Gustavo, quien le había pegado y la había dejado llena de moretones, heridas que la propia testigo pudo apreciar por sí misma, reiterando que las agresiones físicas de Gustavo hacia **VÍCTIMA** eran habituales, afirmaciones que son corroboradas con lo expuesto por el **funcionario de Carabineros Cristian Huenqueo**, quien sostuvo haber trasladado a la víctima al Consultorio Miraflores a constatar lesiones y que ella señaló que esa madrugada había sido agredida por su ex conviviente con golpes de puño y de pie en diferentes partes del cuerpo, agregando que

la víctima estaba afectada y nerviosa y que iba a acompañada de un familiar mujer.

Así pues, todos los testimonios reseñados son concordantes en afirmar que el autor de estas lesiones es el acusado, no existiendo teoría alternativa de los hechos por parte de la defensa y habiéndose demostrado con evidencia científica las lesiones producidas por la víctima, elementos todos que permiten superar la presunción de inocencia y justifican racionalmente la decisión de condena que se tomará respecto de estos hechos.

Finalmente, tratándose de lesiones de carácter leve que fueron provocadas por el acusado en contra de su ex conviviente y considerando que ambos tienen un hijo en común, según se demuestra con el **certificado de nacimiento del menor DEMA**, concurren dos hipótesis de las contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, por lo que procede sancionarlas como lesiones menos graves, en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 N° 5 en relación con el artículo 399, ambos del Código Penal.

UNDÉCIMO. Dinámica relacional, violencia doméstica de larga data y relevancia jurídico penal. A partir de la prueba aportada en el desarrollo del contradictorio, se ha estimado necesario efectuar ciertas reflexiones respecto del tipo de relación que mantenían víctima y acusado y cómo tal dinámica relacional presenta elementos que deben ser considerados al momento de adoptar ciertas decisiones jurisdiccionales en este proceso. En efecto, tanto **TESTIGO_1, como TESTIGO_3 y TESTIGO_2**, fueron contestes en detallar que, en su calidad de parientes cercanas de la víctima, les consta que la relación de pareja que esta última mantenía con el imputado ha durado al menos 14 años (que coincide con la edad que tiene el hijo común, según el certificado de nacimiento incorporado) y que, durante todo ese tiempo, la dinámica relacional ha estado marcada por actos de violencia psicológica y física perpetrados por **ACUSADO** en contra de doña **VÍCTIMA**, lo que ha derivado en una evidente disparidad en las relaciones de poder al interior de esta pareja, apareciendo doña **VÍCTIMA** permanentemente sometida a la voluntad del acusado,



quien ha ejecutado actos reiterados de dominio férreo sobre su persona y también sobre sus posesiones y decisiones, según se pasará a detallar.

Así pues, las tres deponentes mencionadas coincidieron en afirmar que las agresiones físicas comenzaron a poco andar la relación, que al principio **VÍCTIMA** no reconocía que él le pegaba, pero que al pasar los años la situación de violencia se hizo más evidente pues él le pegaba incluso en la cara, dejándole marcas visibles; las tres agregaron que, posteriormente, comenzaron las agresiones en la vía pública y que, en los últimos años, el acusado la golpeaba, pero sólo en el cuerpo, porque así evitaba que le queden marcas visibles en el rostro. Como puede apreciarse, la escalada de violencia física es evidente; comenzó con golpes en la intimidad del hogar, pero avanzó hasta tal nivel que el imputado incluso sentía la libertad de agredirla en público, sofisticando su modo de golpearla en el último tiempo, probablemente para evitar que terceros notaran evidencias físicas en el rostro de la víctima y así favorecer su impunidad.

Este comportamiento de violencia permanente del acusado hacia la víctima por más de una década, ha provocado una asimetría brutal en las relaciones de poder existentes al interior de esta pareja. Las declarantes ya referidas fueron coincidentes en manifestar que él la controla en todo momento, la persigue cuando ella trata de huir, impidiendo o entorpeciendo sus posibilidades de acceder a nuevas fuentes laborales o a redes de asistencia e, incluso, le quita su medio de comunicación más inmediato, su teléfono celular, conductas que **ACUSADO** ejecuta con una libertad y desparpajo propio de quien se cree dueño de su mujer. En cuanto a doña **VÍCTIMA**, sus propias familiares expresaron que ella le tiene miedo a tal nivel, que a estas alturas de su vida (después de vivir 14 años con un hombre que la golpea periódicamente), se encuentra incapacitada para adoptar el control de su vida y tomar la decisión de abandonar esta relación tóxica de violencia y sometimiento. Tal contexto no sólo la ha perjudicado a ella, sino que también al hijo que tiene en común con el sentenciado, menor de edad que se encuentra al cuidado de un familiar materno por orden del Juzgado de Familia respectivo, debido a que también era víctima de

violencia física por parte del acusado, agregando doña **TESTIGO_1** que el adolescente culpa de esta situación a la madre, lo que demuestra el profundo daño ocasionado por este contexto de violencia, en que los patrones de menosprecio al rol de la mujer (en este caso, en su calidad de madre) se han transmitido de padre a hijo, perpetuando en forma transgeneracional la discriminación por razones de género.

De esta exposición de antecedentes de facto, es posible concluir que la relación de pareja en que se encontraba inmersa la víctima cumplía todas las características propias del maltrato doméstico. Seguiremos, en esta materia, a lo expuesto por la Asociación Española de Psicología Conductual, que señala como características de la violencia doméstica las siguientes:

“a) Es una conducta que no suele denunciarse, y si se denuncia, la víctima muy frecuentemente perdona al supuesto agresor antes de que el sistema penal sea capaz de actuar; b) es una conducta continuada en el tiempo: el momento de la denuncia suele coincidir con algún momento crítico para el sistema familiar (por ejemplo, la extensión de la violencia a los hijos); y c) como conducta agresiva, se corre el riesgo de ser aprendida de forma vicaria por los hijos, lo que implica, al menos parcialmente, una transmisión cultural de los patrones de conducta aprendidos” (Amor, P., & Echeburúa, E., & de Corral, P., & Zubizarreta, I., & Sarasua, B. (2002). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 2.2).

Esta descripción de características resulta plenamente aplicable al caso de autos. La denuncia por los hechos del 17 de septiembre y del 03 de noviembre de 2017 se produjo no por voluntad de la víctima, sino por decisión de sus familiares, quienes le prestaron ayuda después de un momento de crisis, provocada por una nueva agresión del imputado hacia ella. De hecho, doña **VÍCTIMA**, a pesar de los reiterados malos tratos recibidos y de las varias ocasiones en que ha intentado alejarse del acusado, siempre termina regresando a su lado, porque la disparidad de poder le



impide enfrentarlo como un igual y alejarse de su influencia. El acusado, a su vez, a pesar de las numerosas prohibiciones de acercamiento decretadas en cada una de las sentencias condenatorias de las que ha sido objeto, siempre busca a la víctima y la presiona para desistirse de la denuncia, para no continuar los procesos judiciales iniciados y para volver a su lado. Finalmente, la testimonial del juicio también dio luces respecto del aprendizaje perverso que el hijo de ambos está experimentado, al menos en cuanto al menosprecio de su madre y culpabilización por el sistema de violencia sufrido a manos de su padre.

Frente a casos como estos, no es de extrañar que el sistema de Naciones Unidas considere el fenómeno de la violencia doméstica como un problema de Derechos Humanos, destinando Instrumentos internacionales específicos a la prevención y erradicación de esta lacra social y a la protección de sus principales víctimas: mujeres y niñas, niños y adolescentes, siendo imperativo para estos sentenciadores la aplicación directa de las normas contenidas en tales Tratados, por expresa disposición del artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental.

Estas reflexiones ponen de relieve lo importante que es abordar esta problemática desde un enfoque de género, no sólo en relación con las atenciones primarias de salud, sino que también al momento de facilitar a las potenciales víctimas el debido acceso a la justicia, lo que implica, naturalmente, que los procesos judiciales sean resueltos teniendo en consideración las especiales necesidades y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia intra familiar, al momento de enfrentar un proceso judicial, teniendo siempre presente que uno de los elementos centrales de la desigualdad y discriminación en estos casos está dado, precisamente, por la asimetría en las relaciones de poder entre hombre y mujer, lo que perpetúa la infravaloración de estas últimas e impone a los sentenciadores, no sólo la obligación de justificar racionalmente la sentencia, sino de equilibrar la disparidad de poder y eliminar la discriminación, mediante la adopción de medidas positivas de rehabilitación o protección de

las víctimas, única forma de materializar el principio de igualdad, presente en todos los Tratados Internacionales que forman el bloque duro de DDHH.

Serán estas reflexiones, desde una perspectiva de género, derivadas de la normativa internacional de DDHH que resulta obligatoria para nuestro país, las que guiarán las decisiones que adoptará este Tribunal, en cuanto a determinación de la pena, forma de cumplimiento y adopción de medidas de protección en favor de la víctima.

DUODÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En este estadio procesal, la Fiscal del Ministerio Público **incorporó Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado**, que contiene 3 condenas anteriores por los delitos de lesiones menos graves, todos en contexto de violencia intrafamiliar. Alegó la concurrencia de la agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, la que sustentó en la condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Temuco en causa RIT 8383-2016, cuya sentencia definitiva es de fecha veintiocho de septiembre de 2016 y condenó a **ACUSADO** a la pena de Multa de un tercio de UTM como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de VIF, lo que fluye de la lectura de la **sentencia definitiva, cuya copia fue debidamente acompañada**, junto con el certificado de ejecutoria de la misma. Concluyó reiterando su solicitud de condena por las penas indicadas en la acusación.

La defensa incorporó **antecedentes de tipo laboral** del acusado e informe de factibilidad técnica emitido por Genchi. Solicitó el rechazo de la agravante invocada por el Ministerio Público, atendido que el certificado de ejecutoria de la copia de la sentencia que la sustenta no se encuentra firmado por quien corresponde y que, las condenas anteriores lo fueron a multas, que corresponden a penas de faltas, por lo que estarían prescritas.

En cuanto al delito de desacato, solicitó la imposición de dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio. Respecto del delito de lesiones menos graves, solicitó pena de multa de 11 UTM. En cuanto al modo de cumplimiento, pidió sustitución de las penas privativas de libertad



por remisión condicional de la pena o, en subsidio, por reclusión parcial domiciliaria por estimar que se cumplen los requisitos para ello.

DECIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se accederá a la agravante pedida por el Ministerio Público respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de VIF, teniendo para ello presente el mérito de la **sentencia definitiva dictada en causa RIT 8383-2016**, de fecha veintiocho de septiembre de 2016 que condenó a **ACUSADO** a la pena de Multa de un tercio de UTM como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de VIF, anotación que aparece debidamente registrada también en el Extracto de Filiación y antecedentes del acusado, lo que demuestra que éste ha cometido anteriormente un delito de la misma especie: mismo tipo penal, misma entidad o gravedad de las lesiones, mismo contexto de violencia intrafamiliar y, aunque no es necesario para estos efectos, misma víctima. Se desechará la alegación de la defensa de considerar prescrito el delito para estos efectos por haber tenido una sanción de multa, toda vez que lo relevante no es el quantum de la sanción específica aplicada, sino que el ilícito por el que fue condenado, el que -como ya se señaló- coincide en todos los aspectos jurídicos con el aquel que motiva la presente condena. Tampoco resulta aceptable la alegación formal de ausencia de firma del certificado de ejecutoria, pues tal documento da cuenta que ha sido suscrito por el Jefe de la Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de Temuco, el que detenta precisamente la función de Ministro de fe de ese Tribunal, según reza literalmente el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de pena. Que, según lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el delito de Desacato se castiga con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, más accesorias legales respectivas. No se accederá a la petición de la defensa, de imponer dos penas separadas de 541 días, debido a que, en el evento de aplicar penas separadas y considerando la extensión del mal causado, en ningún caso se aplicaría el tramo menor, de modo que la suma

de ambas penas específicas sería muy superior a aquella que se le impondrá por aplicación de la norma jurídica que regula la reiteración, según se pasará a señalar. Así pues, y atendido que se trata de un delito de carácter reiterado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena a imponer se aumentará en un grado a partir del mínimo señalado por la Ley, quedando en definitiva en presidio menor en su grado máximo. Dentro de este tramo, al no concurrir modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal podrá recorrerlo en toda su extensión, para imponer finalmente la pena que considera más condigna con la extensión del mal causado por este ilícito y sus particulares características de comisión, especialmente aquellas que reflejan la voluntad pertinaz del enjuiciado de acercarse a su ex conviviente. En efecto, tanto el extracto de filiación del acusado como las copias de sentencia definitiva incorporadas por la Fiscalía acreditan que, a pesar de haberse impuesto sanción accesoria de prohibición de acercamiento en favor de doña **VÍCTIMA**, en cada una de las tres sentencias condenatorias dictadas anteriormente, el acusado las ha violado sistemáticamente, siendo incapaz de respetar las numerosas resoluciones judiciales que le han prohibido tal conducta, lo que demuestra una conducta contumaz que amerita una sanción condigna con tal comportamiento.

En cuanto al delito de lesiones menos graves, se castiga con la pena de relegación o presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte Unidades Tributarias Mensuales. Existiendo una circunstancia agravante y sin atenuantes, el tribunal deberá imponer la pena en su maximum.

La defensa solicitó imponer la pena de multa en este caso, sin embargo, respecto de este último aspecto, estas sentenciadoras optarán por la pena privativa de libertad, teniendo para ello presente que la víctima de estos hechos es mujer y se encontraba dentro de las hipótesis del artículo 5° de la Ley 20.066 a la fecha de ser agredida, de modo tal que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° letra d) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención



de Belem do Pará), suscrita y ratificada por nuestro país y vigente en nuestro ordenamiento jurídico interno desde el año 1998, pesa sobre el Estado chileno la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que el agresor de una mujer vuelva a intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro su vida, siendo deber de todos los órganos del Estado -incluidos los Tribunales de Justicia- el acatamiento de tales imperativos (artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental). Los bienes jurídicos cautelados por la Convención de Belem do Pará revisten la mayor relevancia, pues su no protección por parte de los Tribunales (en cuanto órganos del Estado) puede derivar en este caso en la realización de otro ataque por parte del acusado a la víctima, con resultados más graves o incluso fatales. Así pues, ante la persistencia del acusado en la comisión de agresiones en contexto de violencia intrafamiliar, la extensión del mal causado, en este caso, no sólo consiste en el daño efectivo a su integridad corporal, sino que también en el riesgo cierto de un nuevo ataque en su contra, sólo cabe concluir que la única pena apta para protegerla es la de presidio.

Por otra parte, atendido que el sentenciado ha sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, no se le condenará en costas.

DÉCIMO QUINTO. Negativa a sustituir pena corporal y obligación de dar cumplimiento a Tratados Internacionales de DDHH.

Se desestimaré la petición de la defensa, en cuanto a sustituir las penas privativas de libertad por la de remisión condicional, por improcedente, atendida la existencia de condenas anteriores. En cuanto a la petición de sustitución por reclusión parcial domiciliaria, ello tampoco es admisible, por cuanto la suma de todas las penas corporales a imponer excede el límite permitido por el artículo 8° de la Ley 18.216.

En todo caso y aun cuando la suma de las penas corporales estuviera dentro de los límites previstos por la disposición mencionada, lo cierto es que no se cumplen los requisitos necesarios para su otorgamiento, toda vez que la defensa se limitó a acompañar antecedentes de tipo laboral, pero ninguno de carácter psicológico o social, que permita demostrar las exigencias de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, esto es, que los

antecedentes personales del condenado "...su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito , permitieran presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos." En este caso, tanto la conducta anterior como posterior a los hechos de este juicio, demuestran, con un alto grado de probabilidad que, en el evento de sustituirse la pena privativa de libertad por reclusión parcial domiciliaria, el acusado reincidirá en comportamientos de la misma naturaleza. En efecto, debe recordarse que la presente sentencia es la **cuarta ocasión** en que **ACUSADO** ha sido condenado por delitos de lesiones en contexto de violencia intra familiar y **en todos ellos su víctima ha sido doña VÍCTIMA**. En cada una de las oportunidades anteriores, se le han impuesto medidas de prohibición de acercamiento a la víctima y ello ha resultado totalmente inútil para disuadirlo de cometer nuevos delitos; por el contrario, con posterioridad a los hechos que motivaron el presente juicio, el acusado nuevamente agredió a doña **VÍCTIMA** y fue condenado por el delito de lesiones menos graves en contexto de VIF, según se aprecia en su extracto de Filiación y antecedentes.

Por otro lado y tal como se anticipara en el motivo UNDÉCIMO, la situación de doña **VÍCTIMA**, en cuanto víctima de violencia doméstica, es directamente abordada por la Convención de Belem do Pará, cuyo artículo 7º **impone** a los Estados parte –entre otras- las siguientes obligaciones:

"b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y **sancionar** la violencia contra la mujer;

d.- Adoptar medidas jurídicas para **conminar al agresor a abstenerse de** hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad."

Pues bien, todos los elementos de facto previamente relacionados, analizados a la luz de la normativa internacional de DDHH ya reseñada, solidifican la conclusión de que este sentenciado es refractario a intervenciones de menor entidad y ha desarrollado, a lo largo de los años



una tendencia contumaz de agresión en contra de doña **VÍCTIMA**, la que no se detendrá por propia voluntad, todo lo que lleva a concluir que, acceder a la petición de la Defensa en este caso, puede provocar el riesgo cierto de un ataque de mayor entidad a la integridad física de esta última, poniendo con ello en peligro incluso su vida, siendo imperativo para el Estado de Chile –y para este Tribunal en cuanto órgano del Estado- prevenir tales supuestos.

DECIMO SEXTO. Medidas de protección en favor de la víctima.

La Convención de Belem do Pará también impone a los Estados parte la obligación de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para **asegurar** que la mujer objeto de violencia tenga **acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño** u otros medios de compensación justos y eficaces” (artículo 7° letra g). Así pues, nuevamente pesa sobre este Tribunal de justicia, en cuanto órgano del Estado Chileno, la carga de asegurar que la víctima pueda tener acceso a medidas de reparación del daño sufrido, siendo necesario y no facultativo, que los otros órganos del Estado encargados de la protección de las mujeres víctimas de violencia, cumplan también con este deber, en cuanto los antecedentes lleguen a su conocimiento. Así pues y aun cuando no fue solicitado, tratándose de una obligación emanada directamente de un Tratado internacional de DDHH vinculante para nuestro país, se dispondrán las siguientes medidas destinadas a favorecer la reparación del daño sufrido por la víctima:

- a) Oficiar al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género de la IX Región, a fin de poner en su conocimiento la presente sentencia, institución que deberá coordinar, en el más breve plazo –a través del Centro de la Mujer o del organismo que estime pertinente- el otorgamiento de asistencia psicológica, social y/ jurídica a la víctima.
- b) Oficiar a la Municipalidad de Temuco, para que dicho organismo proporcione a la víctima asistencia social y coordine acciones junto al Centro de la Mujer respectivo, destinado a otorgar a la víctima una adecuada red de apoyo comunitario.

c) Oficiar al Juzgado de Familia de Temuco, a fin de poner en su conocimiento la dictación de la presente sentencia, la que podría eventualmente y de acuerdo a las decisiones que soberanamente adopte dicho órgano jurisdiccional, tener incidencia en las posibilidades de re vinculación de doña **VÍCTIMA** con su hijo, el menor de iniciales [REDACTED], que se encuentra con medida de protección dictada por dicho Tribunal.

Finalmente, se accederá a la petición del Ministerio Público, en orden a imponer como penas accesorias especiales en este caso, aquellas previstas en el artículo 9° letras a) y b) de la Ley 20.066, teniendo para ello en consideración que el artículo 16 del mismo cuerpo legal establece como un imperativo para los Tribunales con competencia penal la aplicación de alguna de las sanciones dispuestas en el referido artículo 9°, exigiendo como único presupuesto fáctico que el delito respectivo constituya, además, un acto de violencia intrafamiliar. En el presente caso, tal característica quedó suficientemente demostrada por el ente acusador y ha quedado asentado como uno de los hechos acreditados en juicio, que víctima y acusado tenían relación de convivencia a la fecha de estos hechos, siendo de aquellas contempladas por el artículo 5° de la Ley 20.066, mientras que **la prueba testimonial ya analizada** permitió establecer que las conductas desplegadas por este último en el presente delito afectaron -por cierto- la integridad física y síquica de la primera.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, artículo 5° inciso segundo y 6° de la Constitución Política de la República, artículos 1, 5, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 50, 67, 69, 75, 399 y 494 N° 5 del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, Ley 20.066 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE RESUELVE:

I.- Que se **ABSUELVE** a **ACUSADO**, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra como autor de un delito de desacato, supuestamente ocurrido entre los meses de septiembre y octubre de 2017 en la ciudad de Temuco.

II.- Que, **se condena a ACUSADO**, ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS** de reclusión menor en su grado máximo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito reiterado de Desacato, cometido los días 12 de septiembre y 03 de noviembre, ambos del año 2017 en la comuna de Temuco.

III.- Que, **se condena a ACUSADO** a la pena de **CUATROCIENTOS DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, cometido en la comuna de Temuco el 03 de noviembre de 2017.

IV.- Que, atendido lo razonado en el motivo DÉCIMO QUINTO, el sentenciado deberá **cumplir las condenas impuestas en forma efectiva**, principiando por la más grave y sirviéndole de abono el día que estuvo detenido por estos hechos, 20 de febrero de 2019, y los 5 días en que ha permanecido sujeto a la cautelar prisión preventiva, decretada por este Tribunal, entre el 24 de julio del presente año, y el día de hoy, más los días que transcurran hasta que la sentencia quede ejecutoriada, sin que aparezcan otros abonos en el Auto de Apertura. Sin perjuicio de lo que determine el Juzgado de Garantía en la etapa de ejecución, con mejores y mayores antecedentes.

V.- Que **se condena a ACUSADO**, asimismo, a las **penas accesorias especiales de 1) Abandono del hogar común y 2) Prohibición de acercarse a la víctima de estos hechos**, doña **VÍCTIMA**, las que tendrán una **duración de dos años**, contados desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y que se extiende al domicilio de esta última, así como cualquier otro lugar en que la víctima se encuentre o que visite

habitualmente. **El plazo de dos años de estas penas accesorias comenzará a partir del momento en que el acusado sea puesto en libertad**, sea porque cumplió las penas privativas previamente impuestas, o bien, porque se le otorgasen beneficios o salidas alternativas al medio libre.

Se apercibe al sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.066, que el incumplimiento de alguna de estas medidas accesorias dará lugar a que se remitan los antecedentes a Fiscalía, para que inicie nueva investigación por el delito de desacato, sin perjuicio del apremio de arresto que se encontrará habilitado a decretar el Tribunal de cumplimiento.

VI.- Se dispone **oficiar** a SERNAMEG, a la Municipalidad de Temuco y al Juzgado de Familia de Temuco, para los fines señalados en el considerando DECIMO SEXTO.

VII.- Que no se condena en costas al acusado, por cuanto fue representada por la Defensoría Penal Pública durante todo el curso de este procedimiento.

Devuélvase toda la prueba incorporada en la audiencia de juicio.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Sin perjuicio, remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía respectivo, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por la Jueza Patricia Abollado Vivanco.

RUC 1700858953-4

R.I.T. 89-2019

Código delito: 12149 -710.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
TEMUCO

**Sentencia dictada por los Jueces, Eduardo Perez Yañez (S)
Presidente de Sala, Patricia Abollado Vivanco y Rocío Pinilla
Dabbadie.**